

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 206-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 09830-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **FABRICA DE EXPLOSIVOS DEL SUR S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 058-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 058-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 09830-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa solicita se anule la apelada, sosteniendo que la Autoridad Administrativa de Trabajo contaba con siete (07) días hábiles para emitir el pronunciamiento respectivo, siendo que de no cumplirse con esto se aplicará el silencio administrativo positivo, motivo por el cual su solicitud incurrió en una aprobación automática.

Que, la Resolución Directoral N°0058-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que la inspeccionada no ha logrado acreditar (antes de solicitar la medida de SPL) haber optado para con los trabajadores medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneración, privilegiando el diálogo con los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 4.1 del Art. 4° del D.S. 011-2020-TR y que en la propia solicitud de suspensión perfecta de labores específicamente en el punto 1.4 se le pide a la inspeccionada que indique si ha procurado la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores (cartas, correos, actas de reunión o cualquier otro instrumento físico o virtual que permita acreditar recepción por parte del trabajador, por el cual el empleador haya propuesto al trabajador o trabajadores, alguna o algunas medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones); siendo que en dicha solicitud la inspeccionada marco la opción "No" por lo que su pedido debe ser desaprobado.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de su actividad, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 21.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 206-2020-GRA/GRTPE

actuaciones inspectivas y la Resolución apelada, se aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo da por cumplido este extremo, más no el referente a haber optado para con los trabajadores medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneración, privilegiando el diálogo con los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 4.1 del artículo 4°. Sobre esto se tiene que si bien dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, se tiene que la empresa no se encuentra acreditada como MYPE, sin embargo debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del artículo 48° TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: *“A aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente”* así como lo señalado en el artículo 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, en este orden de ideas aplicando la facultad antes indicada, se aprecia de la consulta RUC en SUNAT, en la sección de cantidad de trabajadores o prestadores de servicios que la empresa no supera la cantidad de 100 trabajadores, habiendo tenido por ejemplo en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2020 la cantidad de 12 trabajadores; razón por la cual la empresa no se encuentra sujeta a la toma de medidas alternativas previas a la SPL recordándose que la información proporcionada en SUNAT corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME.

Sobre su indicación de que en el presente proceso habría operado el silencio administrativo positivo y que por lo tanto su solicitud de SPL se encontraría aprobada, debe señalarse que el artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a “Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no haya probado en la etapa inspectiva el haber cumplido con aplicar las medidas previas a las cuales se encontraba obligada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **FABRICA DE EXPLOSIVOS DEL SUR S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 058-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada Resolución Directoral N° 058-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 206-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **FABRICA DE EXPLOSIVOS DEL SUR S.A.C.**, y de los trabajadores comprendido en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

